

13 MAR. 1972

5...

56

Y

7282

DEMANDA

DE

Dn. Adolfo E. Carranza

CONTRA EL ESTADO

COBRANDO CANTIDAD DE PESOS

La Paz—1882

IMPRESA DE "LA LIBERTAD"

POR JOAQUIN ARAMAYO.

01571

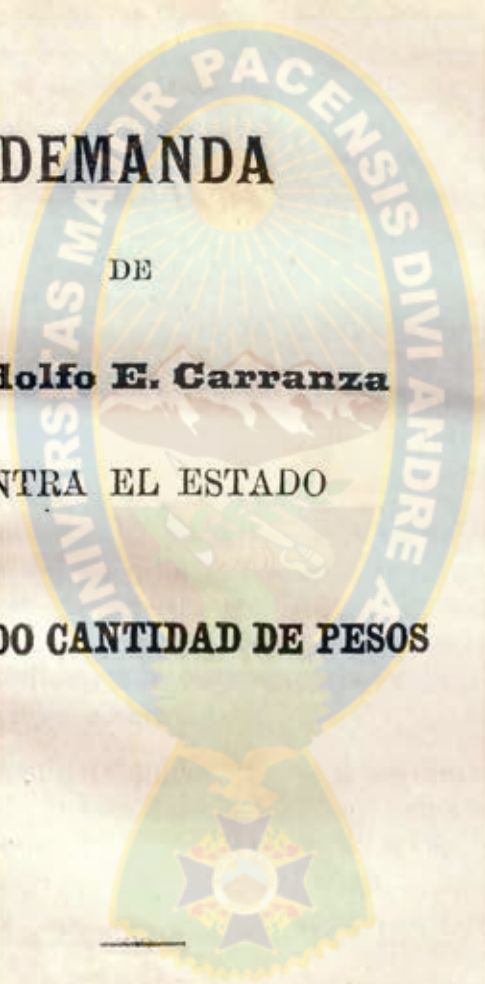
DEMANDA

DE

Dn. Adolfo E. Carranza

CONTRA EL ESTADO

COBRANDO CANTIDAD DE PESOS



ADVERTENCIA.

Por órden del señor Ministro de Hacienda doi á la estampa los documentos relativos á la demanda que ha iniciado el procurador Juan Santelices, ante la Corte Suprema, á nombre de D. Adolfo E. Carranza, que cobra una crecida suma, alegando haber sufrido daños y perjuicios con motivo de la rescision de sus contratas, pronunciada por resolucion suprema de 24 de enero de 1879.

Estando dirijida la accion del demandante contra el Tesoro Nacional, es útil que el público se halle al corriente de la naturaleza de esa reclamacion, y del jiro que vá à tomar en el curso de la contienda judicial.

El Gobierno se halla en la obligacion de defender los intereses del pais, hasta donde lo permitan la verdad y la justicia; y en este sentido dará instrucciones al señor Fiscal General de la República, confiando por lo demás en la competencia y rectitud de tan notable jurisconsulto.

Si el desarrollo del juicio que vá á seguirse ante el mas elevado tribunal de la Nacion, exige otras publicaciones que puedan interesar á la opinion, tendrán lugar con la posible oportunidad.

La Paz, diciembre 30 de 1881.

Zenon Cortadellas.

SS. P. y VV. de la Corte Suprema.

Con el poder y documentos adjuntos demanda en juicio contencioso-administrativo la responsabilidad de crédito y daños y perjuicios.—

Juan Santelices por el Sr. Adolfo E. Carranza, ciudadano argentino, con el poder y documentos adjuntos, entablando demanda contra el Estado, conforme á derecho, ante UU. es-pongo: que uno de los actos arbitrarios del Gobierno funesto de Daza—la ilegítima y atentatoria resolución administrativa de 25 de enero de 1879 [f. 74 de los testimonios adjuntos] rescisoria del contrato legalmente celebrado con el Gobierno constitucional anterior sobre arreglo de caminos, establecimiento y servicio de mensajerías, telégrafos y correos (testimonio de f. 3), obliga á mi causante á ocurrir al Supremo Tribunal de Justicia, demandando en reparación de los gravísimos daños y perjuicios inferidos con dicho acto.

No de los mismos caracteres de gravedad ciertamente otro acto funesto de rescisión, del mismo Gobierno, es el motivo del penosísimo conflicto de guerra en que está comprometida la Nación.

El señor Carranza, súbdito extranjero, burlado en un pacto perfecto y gravemente perjudicado, ocurre sencillamente al Tribunal encargado de hacerle justicia, esperando obtenerla, sin que fueran precisos los recursos diplomáticos á que tendría derecho en otro caso.

Mas aun, considerando el estado de conflicto del país, se ha esperado que pasára éste; pero como el tiempo se prolonga, no puede retardarse mas la acción.

Intereses de consideración comprometidos; y obligaciones que á su vez obran contra el señor Carranza, obliganle á ejercitar su derecho.

Al objeto preciso de la demanda basta sin duda el antecedente del contrato celebrado, legal, perfecto, en que igualmente son parte el Estado, representado por el Gobierno, y el señor Carranza, con idéntica dependencia del contrato, ley para ambos contratantes, en los derechos y obligaciones

estipulados; y el hecho de la suspension de aquel por voluntad y acto propio de una sola de las partes, declarando ella por sí *legalmente* rescindido el contrato.

No es necesario ni del caso manifestar la inmensa importancia de la empresa contraida á establecer vías fáciles y cómodas de comunicacion, tanto mas valiosa si se considera que es la primera iniciativa de su género en el pais, la que trajera las primeras mensajerías, y que apesar de la contrariedad sufrida deja establecido el primer telégrafo boliviano; y mas aun atendidas las circunstancias de dificultad por las condiciones topográficas y del servicio de su costo sin imponer sacrificio alguno al Estado en sus rentas ordinarias.

Deber de justicia es atender las circunstancias especiales que hacen mas importante cuanto mas difícil de ejecucion para la empresa y mayores las ventajas de ella, para medir el mayor grado de torpeza en la suspension.

La rescision verificada por una sola de las partes contratantes importa por sí sola la violacion del contrato, que es ley para los contratantes, del derecho y obligaciones establecidos de la justicia y de los preceptos que sostienen la sancion de aquel; y la responsabilidad consiguiente de daños y perjuicios por la violacion.

Segun los principios consignados en los artículos 714, 715, 727, 729 y 731 del Código Civil:

“La declaratoria de rescision por una de las partes contiene, desde luego, una anomalia en derecho; la rescision no puede ser declarada sino por autoridad judicial en los casos legales que dan accion para demandarla segun el artículo 887 del mismo código, ó bien por mutuo disenso de las partes, con acuerdo necesariamente de las condiciones de la rescision, artículo 714 Código Civil.”

El Gobierno, una de las partes contratantes, obligado tanto como la otra, á respetar y cumplir el contrato, no ha podido declarar la rescision, ni aun habiendo falta de la otra á las obligaciones contraídas.—Suponer en el Gobierno la facultad que se ha arrogado importaria darla tambien á la otra parte, el señor Carranza, para declarar por sí la rescision de las obligaciones de aquel; lo cual significaria la perturbacion del orden, del derecho y de la administracion.

La solucion de los derechos y obligaciones civiles emergentes de un contrato es de la competencia esclusiva del Poder Judicial, conforme á las leyes fundamentales del Estado, artículos 37 y 118 de la Constitucion. Y el Ejecutivo, en el caso que nos ocupa, ha procedido, sin duda, con abuso de poder, dictatorialmente, además de la falta de razon y justicia que entraña el acto, obligando al Estado á la responsabilidad ó indemnizacion de daños y perjuicios.

Entrando á examinar los términos del pacto y los motivos en que se apoya la rescision, encuéntrase evidente ilegalidad y falta de justicia. Consideradas ciertas circunstancias personales nótase el interes particular obrando á merced de las influencias políticas.

Segun el contrato (propuesta f. 5 y aceptacion à f. v.) el señor Carranza tomó á su cargo la prolongacion de la línea telegráfica argentina hasta Tupiza, para pasarla mas tarde [cuando el Gobierno lo creyere oportuno] hasta Potosí, Sucre y cualquiera otro punto de la República—el establecimiento de mensajerias estendiendo la línea de estas tambien á Tupiza, Potosí y Sucre y el arreglo de los caminos que al efecto fueren necesarios; además el servicio de correos y conservacion en su caso de los dos primeros caminos.

El Estado por su parte se obligó á pagar por el telégrafo terminado hasta Tupiza á razon de 660 \$ por milla (cláusula 8.ª), es decir, 46,200 Bs. calculada la distancia en setenta millas, término mínimo; por el servicio de las mensajerias quincenales (cláusula 2.ª) la subvencion mensual de 500 Bs. de la Quiaca á Tupiza, 1,000 Bs. de Tupiza á Potosí, y por la de Potosí á Sucre 800 Bs.; y por la formacion de caminos 50,000 Bs. por el de la Quiaca á Tupiza y á Tarija, y 100,000 Bs. por cada uno de los de Tupiza á Potosí y de Potosí á Sucre.

Estipulóse además el servicio de los correos por la misma subvencion que se pagara antes, y la construccion de un edificio para aduana en la Quiaca por 4,000 Bs., debiendo el Gobierno proporcionar el terreno necesario (cláusula, 10 y 11 f. 9).

El pago de todo el servicio indicado debia hacerse con una mitad del aumento en la produccion de los impuestos de *peaje patriótico y aduana del Sud*, adjudicándose el cobro en sustitucion del Estado al señor Carranza, quien pagaria desde luego los 40,000 Bs. anuales de base hasta entonces establecida por rendimiento de dichos impuestos, dando además, en efectivo, una mitad del aumento, y aplicando la otra mitad al pago é indemnizacion del costo de la empresa (cláusula 9.ª y resolucion suprema f. 11).

Se vé pues, que no podria ser mas equitativa ni ventajosa para el Estado la propuesta:—no se imponia, como lo dijo el Consejo de Estado (f. 9) gravàmen alguno á la nacion; por el contrario, con una empresa tan útil recibia además el Fisco un aumento en la renta de las aduanas del Sud.

Fijado el pago de los 40,000 Bs. de base precisa por la percepcion de los derechos por *trimestres vencidos*, segun la propuesta (cláusula 9.ª letra C. de la propuesta f. 8 y 2.ª de la resolucion de f. 13), en la resolucion posterior de ad-

judicacion de la aduana (t. 50), se varió aquel término en semestres, obligando al señor Carranza á prestar una fianza de 20,000 Bs. en proporcion al primer semestre. — Sin embargo del reclamo ú observacion que corre á f. 52 v. desatendida, el señor Carranza se sometió á la exigencia dando la fianza de 20,000 Bs. con la finca de Chiracoro por 16,000 Bs. y 4,000 Bs. consignados en dinero efectivo, como consta á f. 54 y f. 54 de la escritura de f. 47. La fianza debia durar solo *hasta que el empresario llegue á ser acreedor en razon de las cantidades que hubiese adelantado para la ejecucion de la empresa; debiendo, verificada esta circunstancia, ser cancelada*, segun la Resolucion suprema corriente á f. 52.

Son tales los términos del contrato, los derechos y deberes recíprocos y los antecedentes de conocimiento necesario en la cuestion.

El señor Carranza fué puesto en posesion de las Aduanas en 31 de Abril de 1876, debiendo corresponderle la percepcion de los impuestos desde el 16 de marzo el de peaje, y desde 16 y 17 de abril el patriótico y de aduana, como consta á f. 56 v.

En su virtud se procedió á la ejecucion de la empresa. Arreglado el camino fueron puestas en servicio las mensajerías aun antes de los términos calculados, llegando á Tupiza en 21 de junio inmediato y á Cotagaita el 9 de enero siguiente [1877] y han seguido el servicio normal de cada quince dias sin interrupcion, segun se acredita con los certificados de f. 42 v., f. 32 y f. 43 v., f. 44 v. y f. 78.

El telégrafo fue igualmente construido y establecido con prontitud que no se esperára; terminada la obra en enero de 1879 fue inaugurado su servicio el 20 de febrero—lo manifiestan los mismos certificados de f. 78, y es de pública notoriedad la continuacion no interrumpida y actual de su servicio, con ventajas que es preciso determinar.

La Corte Suprema, como todo hombre de juicio, sabe cuanto bien, cuanto avance significa el telégrafo;—conoce cuantos servicios importa el de Tupiza, primero de Bolivia —y comprende cuanto beneficio débese con él á la empresa del señor Carranza, en provecho no solo de las relaciones y movimiento comercial salvados con aquella via abierta por él, sino también, y mui ventajosamente, en los intereses políticos en la difícil situacion de la guerra.

Tampoco es necesario recomendar las ventajas de las mensajerías y via carretera iniciada por la empresa Carranza, la abonan bastante los hechos, la internacion de mercaderías en carros ya hasta esta plaza.

Sin exajeracion puede decirse que aquella iniciativa ha causado una importante revolucion en el sud.

Ademas, el servicio de correos, tomado por el señor Carranza, ha sido llenado con regularidad y exactitud que antes no se observáran: véase el certificado de f. 43, el citado de f. 78 y el informe de f. 45.

No pudo hacerse el edificio para la aduana en la Quia-ca por no haber proporcionado el Gobierno, como debia, el terreno necesario; constan la obligacion y la falta, de las piezas de f. 9 (cláusula 10 del contrato), f. 20, 21 y 31.

Entre tanto, á los cuatro meses, á los once, y antes de dos años de firmado el contrato, tenia ya el país establecidas las mensajerías á Tupiza y Cotagaita, y al primer punto el telégrafo, que sigue funcionando, sin embargo de la ilejítima y violenta suspension de la empresa por el Gobierno.

El señor Carranza, por su parte, no solo cumplia debidamente los objetos de su empresa, sino que, adelantábalos con mucho en mayor beneficio del país.

En cuanto á la percepcion y pago de los impuestos es de notar que, hecha la adjudicacion al señor Carranza en abril de 1876, despues de la conferida al señor Jacobo Aillon, como rematador preferido, segun consta á f. . . , fué difícil al primero verificar la percepcion inmediatamente.

El señor Aillon habia puesto sus ajentes y principiado á cobrar.

Por otra parte, vése por la misma adjudicacion, que se hacia ésta en 31 de abril á contar la percepcion de fechas anteriores—de 16 de marzo y 16 y 17 de abril,—sobre tiempo pasado que no podia aprovechar al señor Carranza.

Y es de notoria evidencia que la internacion de ganado gravada con los derechos *patriótico* y *peaje*, se hace en marzo, para las férias de Pascua. Habia pasado ya esta época cuando se diera posesion al señor Carranza, poco ó nada tenia que esperar éste de rendimientos de aquellos impuestos en ese año.

Sin embargo, no demoró la ejecucion de su importante empresa, contando con que la renta de los años sucesivos indemnizaria los adelantos hechos. Y, cumpliendo con la obligacion de base en el contrato, principió tambien á pagar al Fisco la renta precisa de 40,000 Bs.

Anticipadamente dió el señor Carranza 4,000 Bs. en efectivo como complemento de la fianza f. 38 v. y f. 55 v.

El señor Aillon, titulado Jefe Superior del Sud en la revolucion de mayo del mismo año 76, hizo tomar, ó tomó violentamente en junio, 560 Bs. de remesa que se hacia por los ajentes del señor Carranza á Potosí—cantidad que fué aplicada al pago que debia hacer el contratista señor Car-

ranza [certificado de f. 25 v. é informe del mismo señor Aillon f. 38 v.]

Aquí es oportuno notar que el Prefecto que refiere la entrega al Jefe Superior es este mismo, es el interesado en el remate de los impuestos del Sud, y el mismo que interrumpió el contrato Carranza, mandando agentes recaudadores de cuenta del Fisco, y sin embargo hace aparecer recibida, entregada por cuenta de la renta indicada aquella cantidad verdaderamente arrebatada por el Jefe revolucionario Aillon.

Aquellas cantidades fueron pues dadas mucho antes del plazo (semestre vencido) en que debía pagar el señor Carranza la cuota correspondiente al primer semestre que venia en octubre.

Con indebida anticipacion tambien fueron dadas por cuenta de la contrata Carranza, y en servicio de la movilidad del Gobierno 10,000 Bs., segun se espresa á f. 26 v.

Segun se consigna en el mismo informe evidentemente apasionado del señor Aillon [f. 38 v.] y se indica á f. 26, la cuenta del primer semestre fué pues pagada anticipadamente con mas 560 Bs. abonados á cuenta del segundo que debía cumplir en abril de 1877.

Entre tanto, la empresa y percepcion de derechos, adjudicada ésta, como se ha dicho, en abril, despues de la época de internacion y á que se refiriera la adjudicacion, fueron mui pronto entorpecidas y embarazadas con la revolucion de mayo inmediato, con las hostilidades del interesado en el remate y constituido Jefe Superior, y con el nombramiento de recaudadores, hecho por el mismo como Prefecto.

En agosto, segun se vé á f. 19, ya estaba encargada la recaudacion á administradores de cuenta del Estado, fué de hecho suspendida la contrata con la cancelacion de la fianza; es decir á los cuatro meses del primer semestre por el que estaba ya pagado el valor relativo.

Prescindiendo del motivo de tiempo avanzado que ya se ha notado, suponiendo que la percepcion de derechos fuera igual en todo el año, y computando el mayor término que hubiera cobrado el señor Carranza, este es de tres á cuatro meses á lo mas, desde el 31 de abril en que se decretó la posesion hasta agosto á que se refiere el oficio de f. 19, correspondiendo, por consiguiente, deber el señor Carranza, en proporcion á los 40,000 Bs. por año, cuando mas 13,333 Bs. 32 cs. por el término máximo de cuatro años.

Y tenia pagada como se ha notado, por el primer semestre adelantado 20,000 Bs., á cuenta del segundo 560 Bs., en todo, entrega efectiva, 20,560 Bs. 68 cs. de exceso completamente indebido, de cargo efectivo del Estado á favor de Carranza, con mas los intereses respectivos por todos esos

valores adelantados, á razon del diez por ciento conforme á la obligacion estipulada en la cláusula 3.ª [2.ª parte] del contrato.

Por otra parte, en razon de las obras hechas, como tambien está indicado, el señor Carranza era acreedor del Estado conforme al contrato, de 31,000 Bs. por treinta y un meses de servicio de las mensajerías de la Quiaca á Tupiza, desde junio de 1876 hasta enero de 1879 en que se declaró la rescision, agregándose por cinco meses mas que siguió el servicio hasta 30 de junio de 1879, 5,000 Bs., con los que son adeudados 36,000 Bs. por dicho servicio; 11,264 que corresponden al servicio de mensajerías de Tupiza á Cotagaita en 16 meses, desde enero 1.º del 77 hasta mayo 1.º de 1878, en la proporcion correspondiente á 19 leguas sobre la base de 2,000 Bs. fijados por el servicio de Tupiza á Potosí, que comprende 54 leguas.

Son 47,264 Bs. adeudados por el Fisco en razon de las obras hechas, con mas tambien los intereses por ese valor conforme á la indicada estipulacion.

Debíase ademas al señor Carranza 2,200 Bs. por el servicio de correos, que hecho con toda exactitud (certificados de f. 43 y 44) no habia sido pagado ni siquiera en parte hasta la declaratoria de rescision, segun consta de esta misma, que mandó recien el pago.

Resulta pues, que cuando se trató de esa ilegal solucion de la empresa Carranza, tomando el pretesto de la fianza, el señor Carranza, lejos de ser responsable por valor alguno para prestarla, era acreedor de una fuerte suma, mas de 7,226 Bs. por pago anticipado de la renta por aduanas; mas de 47,264 Bs. por valor de las obras ya verificadas, y 2,200 Bs. por el servicio de correos—vijente mas de 56,690 Bs. por dichas sumas conocidas; y decimos *mas*, por razon de los intereses debidos, que no se computan aun; y eso aparte del crédito por el telégrafo ya establecido en la fecha de la rescision é inaugurado el 20 de febrero de 1879, segun los certificados de f. 78, que á razon de 260 Bs. por milla, como estaba estipulado (cláusula 8.ª del contrato y 1.ª de la aprobacion f. 7 v. y f. 12 v.), en 59 y 1/2 millas, importa 39,270 Bs., que con aquella suma hacen la de 95,960 Bs. fuera de intereses.

Hé ahí acreditada con evidencia matemática la condicion del señor Carranza por su parte respecto del contrato.

Habia avanzado, con esfuerzos superiores, en las obras de su compromiso, con mucho tiempo á los términos calculados; no llegó á percibir los derechos adjudicados, ni siquiera por un semestre, ni aun en el tiempo de su posesion pudo obtenerlos con seguridad;—habia adelantado, entretanto el

pago de la base obligada por el semestre no vencido y aun parte de lo correspondiente al segundo todavia lejano, y era ya acreedor por valor de las obras construidas y servicios de la empresa.

El Gobierno, entretanto, no habia cumplido por su parte, condicion alguna de las de su obligacion; faltó á la condicion de proporcionar el terreno necesario para el edificio de aduana en la Quiaca, causando graves perjuicios á la empresa con la falta de aquel edificio y con la inoficiosa preparacion de su trabajo. No habia pagado la subvencion debida por el servicio de correos, no aseguró la posesion real de la percepcion de los derechos adjudicados, que fué perturbada por las autoridades, con despojo violento, últimamente, del derecho, encargándose la percepcion á recaudadores fiscales.—Antes de la declaracion rescisoria fué pues suspendido, violado el contrato por parte del Estado, y esta sola circunstancia sería bastante para la sancion de la responsabilidad conforme á los preceptos generales de derecho civil—artículos 714, 715 ya citados, 724, 727, 728, 729 y 731 del Código Civil, siéndolo tambien las demás indicadas de omision de los deberes del Estado y de los derechos otorgados al empresario.

Mas, contrayendo ya la atencion al motivo de la rescision, á la falta supuesta en el señor Carranza, el retiro de la fianza y no prestacion de otra; veremos que el pretexto es falso, ilegal y arbitrario, siendo además, como está dicho al principio, de todos modos ilegítima, atentatoria la declaracion hecha por una de las partes obligadas.

Prestada la fianza por el señor Gutierrez y aceptada por el Estado, en conformidad y para los objetos del contrato, no era de la voluntad ó libertad de aquel retirarla, ni podia el Gobierno otorgar en cancelacion sin concurrencia ni conocimiento del obligado principal, garantido por la fianza. “Toda convencion legalmente formada tiene fuerza de ley—no puede ser revocada sino por *consentimiento mutuo* de las partes ó *por las causas que la ley autoriza*”.—La fianza es la seguridad que dá el deudor ú obligado,—el fiador ó la fianza estan reatados en relacion de las obligaciones de aquel; y no puede, por cierto, suspenderse ó retirarse la obligacion por voluntad del que ha prestado aquella, del que ha requerido su responsabilidad á dicha obligacion.

La responsabilidad se asimila á la obligacion principal y dura mientras exista esta, amenos de que se sustituya la fianza con otra por acuerdo del deudor principal y acreedor, ó sea entre las partes principales del contrato—del obligado á la fianza y del á cuyo favor se otorga.

Tal es la naturaleza propia de la fianza, artículos 1,345, 1,352, 1,355 y de la novacion que sea necesaria para el retiro y sustitucion de la fianza, como se pretendiera en el caso que nos ocupa, artículos 851, 853 y 854 del código civil.

El señor Gutierrez se obligó, ó mas bien obligó su finca á la responsabilidad del señor Carranza con sujecion al contrato de éste, á objeto y tiempo: y no ha podido retirar ó suspender la responsabilidad sin contradecir y burlar su compromiso, el valor de la fianza y las reglas de derecho que la constituyen.

La falta de libertad para retirar la fianza està manifestada particularmente por el artículo 1,366 del Código civil, que fija los casos en que el fiador pueda *proceder contra el deudor* ó afianzado para salvar la responsabilidad de la fianza,—los casos 3.º y 5.º determinan, los únicos de liberacion de la fianza por *término señalado* para la solucion, ó por el trascurso de *seis años* cuando la obligacion principal no tiene término fijo.

La obligacion de fianza solo se estingue por las mismas causas que las otras obligaciones, artículo 1,368 del Código civil; y ninguna puede estinguirse por la sola voluntad del obligado.

No ha debido pues el Gobierno aceptar el retiro y otorgar la cancelacion de la fianza sin violacion de la naturaleza misma de ésta y de los preceptos que reglan la responsabilidad, así como el propio contrato.

Por mucho que quisiera favorecerse al señor Gutierrez en la solicitud de cancelacion de fianza ó de la responsabilidad de su finca, habria debido requerirse al señor Carranza la renovacion ó sustitucion para libertar aquella, sin que esta tuviera efecto absolutamente antes.

Y ya que el Gobierno lo considera sin noticia siquiera de Carranza, no tuvo derecho para exigir *post facto* otra fianza, menos para pedirla al apoderado, con el término de ocho dias, cuando aquel se encontraba á una larga distancia en Buenos Aires; y mucho menos todavia ha podido tal incidente, ajeno á la voluntad del señor Carranza, ser causa para la rescision del contrato.

Por otra parte, como se ha visto en la esposicion de los hechos, no siendo el señor Carranza responsable por la renta de los impuestos adjudicados respecto del primer semestre, á cuya obligacion se redujera la fianza (Resolucion de Marzo 8 de 1,876), y sí mas bien acreedor por anticipacion aun de la renta del segundo semestre, en parte, y de valor superior con mucho á la obligacion de un año, por las obras y servicios ya constituidos, era escusada la fianza,—debió les

jítimamente ser *cancelada* conforme á la cláusula 5.ª de la aceptacion de la propuesta f. 13 v. y 52.

Nótese, ademas, que la liberacion ó cancelacion se hizo en virtud del pago de la renta correspondiente al primer semestre [autos de f. 58 v. y 59], y siendo el señor Carranza, repito, acreedor, por mas de 95,960 Bs., no habrá razon para otra fianza ni derecho por la terminante disposicion citada en la cláusula 5.ª

La exigencia hecha y la declaracion apoyada en la falta, son pues absolutamente ilegales y contrarias al mismo contrato, que es la ley de los contratantes, á la naturaleza de éste y de la fianza y á las leyes civiles citadas—y sobre todo, para concluir con la observacion hecha al principio, esa supuesta falta no era motivo de rescision, ni ésta ha podido en ningun caso imponerse por voluntad y declaracion de una de las partes contratantes.

Para ser legal, como se dice, debiera haber sido acordada por mútuo convenio de las partes, ó mediante accion deducida por la una en razon de falta de la otra, y declarada por la autoridad única competente, la judicial.

Lo demás, todo lo que se ha hecho en este desgraciado asunto, es enteramente ilegal, arbitrario y atentatorio, además de inmotivado é ilegítimo;—importa evidentemente la violacion del contrato y de las leyes que lo garantizan, siendo consiguiente la responsabilidad por lo adeudado y por los daños y perjuicios causados, no solo en razon del crédito indicado por adelantos hechos al Tesoro y los de valor de las obras y servicios realizados, sino tambien por todos los gastos inoficiosos causados, por los intereses estipulados y el daño emergente y lucro cesante, á cuya declaratoria de obligacion se contrae esta demanda—y al efecto:

A UU. pido: que admitiéndola en conformidad con la atribucion 5.ª del artículo 111 de la Constitucion, 12 y 13 artículos 51 de la ley de organizacion judicial, se sirva tramitarla; y en definitiva declarar la responsabilidad del Estado por los créditos indicados, y de daños y perjuicios causados con la ilegal suspension ó rescision de aquel, como es de justicia, etc.—Sucre, noviembre 9 de 1881.

T. *Baldivieso.*

Juan Santelices.

Notificada al Fiscal en 6 de diciembre.

Es copia—

Valda.

PROPUESTA.

Excelentísimo Señor:

Hace propuesta para el establecimiento de Mensajerías, construcción y venta de una línea telegráfica y formación de caminos en el Sud de la República.

Adolfo E. Carranza, ciudadano Argentino y Cónsul Jeneral de esta República en Buenos Aires, ante V. E. respetuosamente me presento y espongo: Que deseando facilitar las vias de comunicacion entre esta República y la Argentina, para el desarrollo de los intereses mercantiles entre ambos países, presento à V. E. una propuesta para la construcción de caminos y establecimiento de Mensajerías-correos, entre la frontera Argentina y las principales ciudades de los Departamentos del Sud, la cual por ser de gran conveniencia, espero merecerá la suprema aprobacion del Excelentísimo Gobierno.

V. E. sabe que, por autorizacion que al efecto me ha sido concedida, estoi construyendo por cuenta del Gobierno Argentino, el telégrafo eléctrico que debe unir la ciudad de Jujui con La Quiaca; y que además he contraido el compromiso de establecer Mensajerías quincenales entre los dos puntos indicados, para reemplazar el servicio de correos á caballo y hacer la traslacion de pasajeros y encomiendas.

Como deteniéndose las Mensajerías y telégrafo en la frontera, este país solo sacaría un mediano provecho de la implantacion de aquellos por el Gobierno Argentino, ofrezco prolcugar la línea telegráfica inmediatamente hasta Tapiza; y, mas tarde, cuando el Gobierno lo crea oportuno, hasta Potosí, Sucre ó cualquier otro punto de la República, estendiendo tambien la línea de Mensajerías á Tapiza, Potosí y Sucre y construyendo á la vez, los caminos que para el efecto fuesen necesarios; todo bajo las bases siguientes:

1.º Los caminos que construiré son: de La Quiaca á Tarija; de La Quiaca á Tapiza; de Tapiza á Potosí; y de Potosí á Sucre, con tres metros de ancho en los lugares de sierra; y seis metros en los llanos, debiéndome pagar por el primero *cincuenta mil bolivianos* [50,000 Bs.], por el segundo *cincuenta mil bolivianos* [50,000 Bs.], por el tercero *cien mil bolivianos* (100,000 Bs.), por el cuarto *cien mil bolivianos*, [100,000 Bs.]

2.º Por las Mensajerías, que harán dos viajes redondos por mes, entre los puntos indicados al principio, se me pagarán mensualmente:—por la carrera de La Quiaca á Tupiza *quinientos bolivianos* (500 Bs.), por la de Tupiza á Potosí *mil bolivianos* [1,000 Bs.], y por la de Potosí á Sucre *ochocientos bolivianos* [800 Bs.]

3.º Las Mensajerías quedarán establecidas en todo el presente año á Tupiza, en 1877 á Potosí, y en 1878 á Sucre, ó antes si fuese posible, obligándome á hacerlas funcionar por tres años, contados desde la entrega de la última sección.

4.º La conservacion de los caminos, durante la época del contrato de las Mensajerías, será de cuenta del Gobierno; pero en caso de que quisiera que yo corra con ella, me pagará una subvencion mensual igual á la que se me dá para las Mensajerías.

5.º Para la construccion de los caminos de que trata la base primera, me reservo preferir de los diversos estudios hechos por varios injenieros, y de los cuales tiene conocimiento el Gobierno, aquel que me parezca mas ventajoso; por cuya razon no acompaño planos á esta propuesta.

6.º Las postas para el servicio de las Mensajerías, serán establecidas de mi cuenta, si fuese necesario, exceptuándose á los maestros y postillones del servicio de las armas; y acordándoles las prerogativas correspondientes á su clase.

7.º Para facilitar la marcha de las Mensajerías, se establecerán "Chatas" en los rios que en las épocas de lluvia puedan interrumpir el tránsito; y siendo éstas de propiedad particular, tendré el derecho de establecer peaje.

8.º Terminado que sea el telégrafo eléctrico que estoy construyendo desde La Quiaca á Tupiza con materiales iguales á los empleados en los telégrafos argentinos, lo entregaré al Gobierno, en venta, á razon de *seiscientos sesenta bolivianos* [660 Bs.] la milla, que es el precio que me paga el Gobierno Argentino por el que construyo de Jujui á La Quiaca.

9.º La satisfaccion de las obligaciones de pago que contrae el Gobierno por la construccion de caminos, del telégrafo á Tupiza á que me comprometo, y por la subvencion de las Mensajerías que habré de establecer, se hará en la forma siguiente:—

A. Se autorizará el establecimiento de una Aduana Fiscal, bajo mi direccion, con los Resguardos correspondientes, para el percibo de los derechos de importacion y esportacion, cobrados conforme á las Tarifas vijentes para la Aduana de Cobija sin exencion de los derechos liberados por

el Tratado de Chile, siendo servida por empleados de mi dependencia, bajo la Superintendencia de un delegado del Gobierno si lo creyese necesario, y estipendiado á su costa.

B. La administracion de la Aduana pasará al Gobierno no un Estado trimestral del movimiento de la Oficina.

C. Desde el establecimiento de la Aduana entregaré al Gobierno por trimestres vencidos la cantidad de *treinta y nueve mil ciento sesenta y un bolivianos* (39,161 Bs.) anuales, como equivalente de lo que en la actualidad recibe por derecho patriótico, por derecho de peaje y por el de importacion y esportacion en las Aduanas de Tarija y Tupiza, cuyo detalle es el siguiente: peaje 22,075 pesos, Aduana de Tupiza 3,600 pesos, Derecho patriótico 13,060 pesos, Importacion de Tarija 400 pesos; y Esportacion de idem 1,026 pesos.

D. El cobro y recaudacion de todos los impuestos expresados anteriormente, será de mi cargo y cuenta desde que terminen los contratos actuales de enagenacion; debiendo entregar la referida cantidad de *treinta y nueve mil ciento sesenta y un bolivianos*, [39,161 Bs.] precisamente, sea cual fuere el importe de los derechos que se recaudáren en el año.

E. Del producto de la recaudacion, deducidos en primer lugar, los sueldos de los empleados superiores é inferiores de la reparticion y gastos de Oficina, y en segundo lugar el anticipo de los *treinta y nueve mil ciento sesenta y un bolivianos* [39,161 Bs.] hecho al Gobierno, se partirá el sobrante que hubiere, por mitad, pasando al mismo Gobierno la parte respectiva; y aplicando la otra á la amortizacion de lo que resulte debérseme por las subvenciones y construccion de caminos é importe del telégrafo de la Quiaca á Tupiza.

F. Para la cuenta corriente que se deberá llevar con el Gobierno, se establece un interés recíproco al 10 p^o al año, liquidado mensualmente.

10. ^o Trabajaré en la Quiaca en todo el presente año, por la cantidad de *cuatro mil bolivianos* [4,000 Bs.] un edificio para Aduana de cuenta del Gobierno y en terreno que él proporcionará, cuya suma de *cuatro mil bolivianos* [4,000 Bs.] se descontará de los fondos que trimestralmente deba entregar al Gobierno conforme al art. . . . El espresado edificio será construido de piedra y adobe, y constará de seis piezas, de seis varas de largo cada una por cuatro y media de ancho, con paredes rebocadas y blanqueadas y buenas maderas en sus techos, además, dos corredores para el depósito de mercacías, con un cerco de material de cincuenta varas por costado.

11. ^o Tambien me haré cargo del correo que el Go-

bierno de Bolivia manda á la República Argentina desde Potosí, por el mismo precio que actualmente está contratado.

12.º Una vez concluido el pago de las cantidades que se me deban por los trabajos hechos y subvenciones acordadas, incluso los intereses, según queda estipulado, entregaré la Aduana al Gobierno; así como si éste me pagase anticipadamente las cantidades que me deba, podrá recibirse de la administración de la referida Aduana.

13.º Entre las rentas recaudadas por la Aduana, se comprenderá la del papel sellado que se usa en la misma para operaciones del Comercio.

Con lo espuesto—

A V. E. pido se sirva dar por presentada mi propuesta y aprobarla en todas sus partes; previo dictámen del H. Consejo de Estado.

Será justicia.

La Paz, febrero 8 de 1876.

Excelentísimo Señor—

Adolfo E. Carranza.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, febrero 9 de 1876.

Pase esta propuesta al Consejo de Estado, el que se servirá prestar su dictámen á la brevedad posible. Se escusa no solo la presentación del plano y presupuesto respectivos, por aceptar el empresario los levantados oficialmente, sino también el informe del Concejo Departamental de Potosí, Junta Municipal de Tupiza y Superintendencia de Hacienda, en mérito del voto de adhesión que orijinal se acompaña.

Publíquese la propuesta por la prensa.

FRIAS.—*Rudesindo Carrvajal.*

Informe de la mayoría del Consejo de Estado.

Señor Presidente de la República.

En la solicitud del señor Adolfo E. Carranza, para la apertura de caminos y establecimiento de mensajerías—correos, entre los departamentos del Sud de Bolivia y la frontera Argentina, se manifiesta, desde luego, la importancia y utilidad de esa empresa destinada á facilitar las relaciones del comercio y cambiar la situación económica de todo el sud de la República. Examinadas las bases de la propues-

ta, se vé que no se impone gravámen alguno á la Nacion; pues, si el empresario exige que, à mas de aborársele el costo de los caminos, una mensualidad por los viajes de las mensajerías y el valor del edificio para la Aduana que ha de establecerse en La Quiaca, pide tambien que el Gobierno se reciba á título de compra del telégrafo eléctrico que debe llegar hasta Tupiza; establece á la vez, la forma del pago; y señala como fondo destinado al efecto la mitad de los productos líquidos de la empresa, despues de deducirse el pago de los empleados de la Aduana, y la cantidad que al presente percibe el Erario por el derecho patriótico, por los de peaje, importacion y esportacion en las Aduanas de Tarija y Tupiza, cantidad que se compromete á entregar "precisamente sea cual fuere el importe de los derechos que se recaudàren en el año"—por manera que el pago se hace con los rendimientos de la empresa, y el Gobierno, en manera alguna, compromete los fondos fiscales.

Descendiendo al pormenor de cada una de las cláusulas de la propuesta, el Consejo de Estado, que no tiene à la vista el plano y presupuesto levantado oficialmente, y á los cuales se conforma el señor Carranza, no puede apreciar debidamente el valor de trescientos mil bolivianos que se fija por la base 1.ª á los cuatro caminos en proyecto, debiendo ser el Supremo Gobierno quien haga esta estimacion, atendiendo á los datos que posee al respecto; lo cual le corresponde tambien hacer en órden á la mensualidad exigida por los viajes que hagan las mensajerías.

Las cláusulas restantes las encuentra aceptables, con las modificaciones y aclaraciones siguientes:

La subvencion para el caso de correr á cargo del empresario la conservacion de los caminos, debería fijarse en la 4.ª parte de la que se acuerde para las mensajerías.

Las postas, destinadas al servicio de éstas, serán establecidas, por cuenta del empresario, en todos los puntos donde fueren necesarias, consultando el mejor servicio posible.

Los derechos de peaje que lleguen á imponerse por razon de las Ghatas que se establezcan en los rios, se fijará con arreglo á tarifa acordada con el Gobierno.

No será de mas advertir que, habiendo error en la suma de las partidas consignadas en la misma propuesta, la cantidad que deberá entregarse al Gobierno por los derechos patriótico, de aduanas y peajes, es la de cuarenta mil ciento sesenta y un bolivianos.

Los intereses estipulados, en cuenta corriente, por el artículo 10, deben reducirse al 8 p.º.

El empresario deberá prestar la fianza de ley que garantiza el principio y ejecucion de las obras á las cuales se comen-

promete, conforme al artículo 1.º, inciso 2.º de la ley de 1.º de diciembre de 1874.

El Gobierno imputará los cuatro mil bolivianos importe del edificio destinado á servir de aduana en la Quiaca, á gastos nacionales extraordinarios.

En estos términos, el Consejo de Estado dictamina por la aceptacion de la propuesta.

Sala del Consejo de Estado.—Sucre, febrero 16 de 1876.

Señor Presidente.

Scrapio Reyes Ortiz.

Manuel M. Gomez, C. S.

Informe de la minoría.

Señor Presidente de la República.

Los infrascritos, absolviendo la consulta, dicen: que no se ha sustanciado el espediente con sujecion al Decreto reglamentario, dictado en ejecucion de las leyes de 20 de octubre de 1871 y 15 de noviembre de 1873. En su virtud, y sin embargo del voto de adhesion de los vecindarios en favor de la propuesta del señor Carranza, no puede dictaminarse fundadamente sobre ella sin el prévio conocimiento de los estudios, planos, presupuestos del costo de todas las obras ofrecidas, así como de los ingresos probables desde que ellas se entreguen al servicio público.

Desde luego la empresa conducida por el interés privado, siempre intelijente y perseverante, podria alcanzar resultados satisfactorios. En efecto, teniéndose por base la percepcion de los ingresos fiscales en la frontera argentina, y presumiéndose que ellos dán á los asentistas particulares un beneficio del 100 p^oo, es claro que bien podrian pagarse los servicios de los capitales necesarios para las obras proyectadas, además de asegurar los intereses argentinos, cuyo porvenir es solidario con el del pais.

La expectativa de la aceptacion de la propuesta sobre la base indicada, traeria, para el Fisco, el estado estacionario de las rentas percibibles durante la recaudacion entregada á la empresa constructora, y la disminucion de los ingresos en la aduana de Cobija por las importaciones al sud de la República. Mas como el progreso de las poblaciones del Litoral compensaria la disminucion de las importaciones al interior, es claro que, no afectándose el Presupuesto Jeneral, bien podria aceptarse la propuesta del señor Carranza en tal sentido.

Empero, si es verdad que concluida la última seccion de las carreteras, y hasta tres años despues del arribo de las

mensajerías á Sucre, se empozarian en el Tesoro los mismos ingresos fiscales que hoy se cobran, no debe olvidarse que el empresario solo se obliga por dichos tres años al servicio de las mensajerías y conservacion de caminos. Despues de tal término y suponiendo que el empresario continúe entregando al Gobierno, por trimestres vencidos, la suma anual de 40,161 bolivianos, no es de presumir que ella, aun distraida del presupuesto de gastos previstos por la ley financiera, pudiera bastar para la subvencion permanente de las mensajerías y para la conservacion de carreteras. Ambas cosas, segun los términos de la propuesta, importan el gasto anual de 79,200 bolivianos.

La dificultad sería mayor si se estipulase la compra de las líneas telegráficas; pues es evidente que el Estado tendría que hacer los gastos de administracion y conservacion de su cuenta y riesgo, y no del empresario constructor.

Suponiendo que en los primeros años pueda hacerse el pago de empleados, y de los intereses del capital invertido en las carreteras, telégrafos y servicio de mensajerías, no sería extraño que la liquidacion de 1881, diese á favor de la empresa el saldo siguiente:

Precio de las carreteras.....	300,000
Servicio de mensajerías y conservacion de caminos, por tres años á razon de 79,200 Bs. anuales.....	237,600
Telégrafo de la Quiaca á Tupiza, 21 leguas ó 63 millas, á 660 Bs.....	39,580
Casa de La Quiaca.....	4,000
Total.....Bs.....	581,180

Es verdad que tal deuda se pagaría con la mitad del aumento probable de ingresos por la frontera Argentina; pero aun cuando fuese de un 100 p₁₀₀, y se emplee todo él en el servicio de la deuda ¿se podría pagar con 40,000 Bs. los gastos de administracion, y el 10 p₁₀₀ de intereses que resulta superior á la garantia que permite la ley?

Suponiendo que así fuese, sería menester, por otra parte, que el Gobierno, despues de 1881, pueda subvencionar las mensajerías y atender á la conservacion y administracion de carreteras y telégrafos. Los infrascritos quieren lisonjearse que se haría todo eso; pero el artículo único, inciso 8.º de la ley de 15 de noviembre de 1873, prohibe la apertura y establecimiento de vias de comunicacion de cuenta del Estado, que no puede hacerse empresario de caminos y telégrafos sin comprometer los intereses del pais.

En tal virtud, si el empresario, además de los aumentos de la aduana fiscal que proyecta, hubiese pedido un privile-

jio temporal para la explotacion esclusiva de mensajerías y rodados, y el cobro de un peaje de 15 ó mas años en las carreteras abiertas para reembolsarse de los capitales necesarios en la realizacion de las obras, las concesiones habrian estado en la esfera de las facultades del Gobierno; pero durante la vijencia de la citada ley de 15 de noviembre, y como las obligaciones fiscales no deben satisfacerse sino conforme al voto del Cuerpo Lejislativo, es menester que el negocio se someta á la deliberacion de la próxima lejislatura.

Esto es, tanto mas necesario, cuanto apesar de todo, no es imposible que, contraida una nueva deuda extranjera siempre creciente, con la aceptacion de la propuesta por la Asamblea Nacional, se malogren y arruinen las carreteras y telégrafos bajo la administracion del Estado, por su incompetencia para negocios industriales, por la deficiencia de la Hacienda, por las dificultades en la liquidacion del presupuesto corriente y en la normal aplicacion de la ley financiera de la República.

Sala del Consejo de Estado en Sucre, á 16 de febrero de 1876.

Señor.

Francisco Velasco—Pablo Barrientos.

La Paz, febrero 22 de 1876.

Excelentísimo señor.

Habiendo regresado el espediente de Sucre, respecto á mis propuestas de caminos, etc.; para el caso de que V. E. acepte, quiero hacer presente que como estoy dispuesto á impulsar cuanto sea posible esta empresa, talvez en el presente año no mas quede arreglada la parte de camino á Cotagaita, y en tal caso, establecería la mensajería hasta ese pueblo; pero será entendido que en cuanto al costo del camino de Tupiza á Potosí y subvencion de mensajerías, se consideraría como arreglada toda esa parte en la mitad que corresponda; pues así se allanarían mas las dificultades de los pasajeros.

V. E. se dignará resolver lo que estime conveniente.

Excelentísimo señor.

Adolfo E. Carranza.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, febrero 24 de 1876.

Vista la propuesta del señor Adolfo E. Carranza para el establecimiento de mensajerías, construccion de una línea telegráfica y vias carreteras en el sud de la República; y considerando, que el progreso industrial de los pueblos del sud está ligado á la realizacion de este pensamiento, con el dictámen afirmativo del Consejo de Estado y en acuerdo de

Gabinete, se acepta la referida propuesta con las modificaciones y aclaraciones siguientes:

1.º Todos los gastos que demande la empresa, como son la subvencion para las mensajerías, construccion y reparacion de las cuatro carreteras, el sueldo de los empleados de la Aduana fiscal que vá á establecerse con arreglo á la cláusula 9.º letra A, el valor de la línea telegráfica de la Quiaca á Tupiza, y cualesquiera otros, serán pagados al empresario con las utilidades que resulten de la percepcion de los diferentes derechos, en cuya cobranza se sustituye el empresario al Estado, cubierta que sea la base de que se hará mencion en el artículo siguiente.

2.º El empresario Adolfo E. Carranza, satisfará por trimestres vencidos la cantidad anual de cuarenta mil bolivianos, sin rebaja ni alteracion alguna y como base fija del producto de los diferentes derechos de cuya cobranza vá á encargarse.

3.º La duracion del presente contrato será por todo el tiempo que sea necesario para la amortizacion de las sumas que el empresario anticipase, para la construccion y establecimiento de las diferentes obras de que se trata. El Gobierno reconocerá en favor del empresario el 10 p₃ anual, por todo el capital anticipado y cuya inversion legal se compruebe: á este efecto se llevará la respectiva cuenta corriente.

4.º El empresario se obligará á constituir en la ciudad de Potosí, con domicilio permanente, un apoderado, con quien el Gobierno pueda directamente entenderse en todas las emergencias á que pudiera dar lugar el presente contrato.

5.º Igualmente otorgará una fianza real q' caucione la percepcion de los diferentes impuestos, bajo la base de los cuarenta mil bolivianos señalados para el Estado. Esta fianza durará hasta que el empresario llegue á ser acreedor, en razon de las cantidades que hubiese anticipado para la ejecucion de la empresa, verificada esta circunstancia será cancelada.

6.º La Aduana que se establezca en la Quiaca será la única en que se cobren los diferentes derechos de las mercaderías sujetas á pagarlos. Para el avalúo servirá el arancel del Perú, entretanto dure el tratado con aquella República.

7.º Si llega á estenderse la via carretera hasta el pueblo de Cotagaita, en el término fijado para la construccion de la línea á Tupiza, el costo de ésta se computará en la cantidad proporcional que corresponde á la que partiendo de Tupiza debe terminar en la ciudad de Potosí. Registrada, pase al Prefecto del Departamento para que, por medio del Notario de Hacienda, mande notificar esta resolucíon al intere-

sado, y de conformarse con ella se otorgue la correspondiente escritura.

FRIAS.

M. Baptista.

D. Calvo.

R. Carvajal.

Señor Presidente de la República.

Me he impuesto de la resolución de Vnexcelencia en mi propuesta de caminos, mensajerías y telégrafos; y para evitar dudas en lo sucesivo sería conveniente aclarar los siguientes puntos:

1.º Que el importe para la conservación de los caminos debe ser igual á la subvención de las mensajerías, como lo he propuesto.

2.º Que las mensajerías y reparación de caminos durarán por todo el término que dure este contrato, esto es, hasta que queden completamente canceladas las cantidades que se me deban.

3.º Que el correo á caballo de Potosí á la República Argentina será servido por mí, cuando venza el término del contratista actual, por la misma cantidad que éste lo sirve, y siendo el importe de pago en la forma que á él se le hace, debiendo durar este servicio por todo el tiempo del presente contrato.

La Paz, febrero 24 de 1876.

Adolfo E. Carranza.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, febrero 24 de 1876.

Vista la solicitud que antecede, se declaran incorporados en la resolución de esta fecha, los tres puntos formulados por el señor Adolfo E. Carranza en los términos propuestos.

Tómese razón.

FRIAS.

Rudesindo Carvajal.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, 13 de marzo 1876.

En la suprema resolución de 24 de febrero último, es pedida en la propuesta del señor Adolfo E. Carranza, ha tenido lugar, por error material de pluma, la supresión de las palabras "la mitad de," en la primera modificación correspondiente á la cláusula 9.ª letra E de la propuesta.

Se rectifica dicha omision, debiendo en consecuencia, quedar redactada la espresada modificacion en los términos siguientes:

“1.º Todos los gastos que demanda la empresa, como son la subvencion para las mensajerías, construccion y reparacion de las cuatro carreteras, el sueldo de los empleados de la aduana fiscal que vá à establecerse con arreglo á la cláusula 9.ª, letra A, el valor de la línea telegráfica de la Quiaca á Tupiza, y cualesquiera otros, serán pagados al empresario *con la mitad de las utilidades* que resulten de la percepcion de los diferentes derechos en cuya cobranza se sustituye el empresario al Estado, cubierta que sea la base de que se hará mencion en el artículo siguiente.”

Publíquese esta resolucion acordada en consejo de Gabinete como complemento de la mencionada concesion, y hágase saber por el señor Prefecto del Departamento de Potosí al empresario.

Rejístrese.

FRIAS.

M. Baptista.

D. Calvo.

R. Carvajal.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, enero 24 de 1879.

Vistos en consejo de Gabinete, con lo espuesto por el señor Fiscal y considerando:

1.º Que aceptada por el Gobierno la propuesta de Dn. Adolfo E. Carranza, para el establecimiento de mensajerías, construccion de una línea telegráfica y vias carreteras en el sud de la República, se puso al contratista en posesion de percibir los productos de la aduana del sud, conforme al contrato y en virtud de los supremos decretos de 24 de febrero y 13 de marzo del 76;

2.º Que dicha posesion, segun consta á f. 23 v. de este espediente, le fué conferida, debiendo correr el término desde el 15 de marzo de 1876, para el impuesto del peaje, y para los del patriótico y aduana de Tupiza desde el 17 y 16 de abril del mismo año, prévia la fianza que otorgó don Salvador Gutierrez, por la cantidad de veinte mil pesos (20,000 \$) con la hacienda de Chiracoro;

3.º Que en 22 de agosto del mismo año se presentó el fiador Gutierrez solicitando la cancelacion de su fianza, en mérito de estar dispuesto el apoderado del señor Carranza á satisfacer los veinte mil pesos (20,000 \$), cuyo pago habia

afianzado aquel; que en 25 de setiembre se notificó al apoderado del contratista señor Carranza, para que en el término de ocho dias presente nueva fianza, bajo la conminatoria de que en caso contrario se nombraría un comisionado fiscal para la percepcion de los derechos adjudicados; que no habiéndose presentado nueva fianza, y cancelada la anterior en 18 de octubre, se procedió en 10 de noviembre próximo, al nombramiento de comisionados fiscales para la recaudacion de los impuestos preindicados; sin que el contratista hubiese, en ningun tiempo y hasta la fecha, intentado reemplazar su fianza, para llenar la obligacion que se le impuso por la aclaracion 5.ª del decreto de 24 de febrero del 76;

4.º Que el empresario no ha construido ninguno de los caminos espresados en la cláusula 1.ª de su contrata, habiendo faltado á ésta, como á la obligacion que se impuso por la 5.ª;

5.º Que tampoco ha establecido ninguna posta ni chata en los rios, para el servicio de las mensajerías y para facilitar la marcha de éstas en la época de lluvias, faltando así á las cláusulas 6.ª y 7.ª de su contrato;

6.º Que habiéndose omitido el establecimiento de las chatas, el servicio de las mensajerías no ha podido ser constante y regular en la estacion de lluvias, segun consta de las numerosas declaraciones que corren en el espediente;

7.º Que en materia de camino, se ha limitado el señor Carranza á pequeñas limpias, en el que existia, habiendo abierto nuevo camino solo en muy pequeña estension, sin sujetarse á ningun plano ni estudio, por cuya razon no puede pretender que há trabajado una vía propiamente carretera, segun se espresa en el informe que han presentado los ingenieros nombrados para el reconocimiento de las obras del señor Carranza, y que corre de f. 148 á f. 157;

8.º Que segun dichos ingenieros, el señor Carranza no puede haber gastado en las construcciones y limpias de caminos mayor cantidad que la de cuatro mil ciento setenta pesos [4,170 \$];

9.º Que debiendo considerarse la contrata del señor Carranza en su conjunto, y no siendo lícito dividirla, tanto porque las obligaciones que se impuso son anexas, como porque es una sola la forma de pago de las diferentes obras que se comprometió á ejecutar, resulta que la falta de cumplimiento de las principales obligaciones produce la violacion del contrato en el fondo, sin que el contratista pueda invocar en su apoyo las obras parciales que ha ejecutado;

10.º Que en esta virtud, y hallándose el señor Carranza en la imposibilidad material de llevar adelante su contrato, no queda otro medio que el de la rescision: *se declara*

legalmente rescindido el preindicado contrato, iniciado por el señor Carranza en 8 de febrero del 76, y aceptado por las supremas resoluciones de 24 de febrero y 13 de marzo del mismo año. Respecto al pago de gastos hechos, que se reclaman, no existiendo en el expediente prueba legal, que acredite la cantidad á que alcanzan, se salva el derecho del contratista, para que lo haga valer en el juicio y ante los tribunales respectivos. En cuanto á la cantidad que se demanda por el servicio del correo, pásese nota al señor Prefecto de Potosí, para que, previa liquidacion, y teniendo en vista el anterior contrato, que sirvió de base al del señor Carranza, mande abonar inmediatamente la cantidad que resulte á deber la administracion de correos de aquella ciudad. Tómese razon, trascribese y publíquese.

DAZA.

Martin Lanza.

Serapio Reyes Ortiz.

Manuel Othon Jofré.

Eulio D. Medina.